

34 Los Regidores no podrán juntarse sin asistencia del Corregidor ó Bayles; y los gremios de artesanos ó mercaderes, y cualesquiera otros deberán, para juntarse, avisar al Corregidor ó Bayles, para que asista ó envíe Ministro suyo á la Junta, á fin de que se eviten disensiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

35 Hallándome informado de la legalidad y pericia de los Notarios del Número de la ciudad de Barcelona, mando, que se mantenga su Colegio; y si sobre sus ordenanzas y lo demas hubiere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia: y ordeno, que uno de los Ministros de la Audiencia civil sea Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisará ántes de tenerlas.

36 En el Chanciller de competencias, y Juez llamado *del Breve*, ni en sus Juzgados no se hará novedad alguna por parte de mi Real jurisdiccion; como ni tampoco en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña.

37 Todos los demas oficios que habia ántes en el Principado, temporales, perpetuos, y todos los comunes, no expresados en este mi Real decreto, quedan suprimidos y extinguidos; y lo que á ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente á Justicia ó Gobierno, correrá en adelante á cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente á Rentas y Hacienda, ha de quedar á cargo del Intendente, ú de la persona ó personas que yo diputase para esto (2).

38 Pero los oficios subalternos destinados en las ciudades, villas y lugares para su gobierno político, en lo que no se opusiere á lo dispuesto en este decreto, se mantendrán; y lo que sobre esto se necesitare reformar me lo consultará la Audiencia, y los reformará en la forma que se dice al fin respecto de ordenanzas.

39 Por los inconvenientes que se han experimentado en los sometens, y juntas de gente armada, mando, que no haya tales sometens, ni otras juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren ó intervinieren.

40 Han de cesar las prohibiciones de extrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reynos las dignidades y honores se confieran reciprocamente á mis vasallos por el mérito, y no por el nacimiento en una ú otra provincia de ellos.

41 Las Regalías de fábricas de Monedas, y todas las demas llamadas mayores y menores, me quedan reservadas; y si alguna comunidad ó persona particular tuviere alguna pretension, se le hará justicia, oyendo á mis Fiscales.

42 En todo lo demas que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este decreto, mando, se observen las constituciones que ántes habia en Cataluña; entendiéndose, que son de nuevo establecidas por este

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 18 de Marzo de 1730 se declaró, que la nominacion de oficios de Bayle de Cops, Coperos mayor, y otros cualesquiera pertenecientes á rentas Reales, corresponde al Consejo de Hacienda, y no á la Cámara de Castilla.

decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él.

43 Y lo mismo es mi voluntad se execute respecto del Consulado de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, y logre el mayor beneficio el pais.

44 Y lo mismo se observará en las ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario á lo mandado aquí; con que sobre el Consulado y dichas ordenanzas, respecto de las ciudades, villas y lugares cabezas de partidos, se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, y en lo demas lo reforme la Audiencia. (*Aut. 16. tit. 2. lib. 2. R.*)

(a) El territorio de la audiencia de Barcelona, segun el artículo 1.º y 2.º de las Ordenanzas de 1835, se compone de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Esta audiencia tiene las mismas facultades que las demas de la Península, y su personal consiste en un regente, doce ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas ordinarias.

(b) Artículos 98, 99 y 100 de las Ordenanzas.

(c) Segun el art. 123 de las Ordenanzas habrá dos escribanos de cámara por cada sala.

(d) Véanse los artículos 202 á 223 de las Ordenanzas.

(e) Véase la division de partidos judiciales hecha en R. D. de 21 de abril de 1834.

(f) Véase la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

LEY II.—Observancia de la nueva planta y ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 29 de Julio, y céd. de 21 de Nov. de 1754.

Por decreto de diez y seis de Enero de 1716, inserto en la ley anterior, se dignó mi augusto padre dar una nueva planta para el gobierno de la Audiencia de Cataluña; y con arreglo á ella y á la práctica de otros Tribunales se formaron las ordenanzas, que á consulta del Consejo se dignó aprobar por otro Real decreto de 2 de Marzo de 41: y á fin de que estas Reales órdenes tengan el debido cumplimiento, es mi voluntad, que así la citada nueva planta como las ordenanzas respectivamente aprobadas, en que se dan las mas seguras reglas para el gobierno de la Audiencia, y señalar las facultades de los Comandantes Generales, como Presidentes de ella en las materias de Gobierno, se observen en todo y por todo inviolablemente, sin embargo de cualesquiera órdenes en contrario que se hayan expedido por la via reservada: y para evitar nuevos recursos, mando, que ni á el Comandante General actual, ni á los que en adelante le sucedieren, se les admita ninguno sobre este asunto, despachándose para ello las Reales cédulas correspondientes, é imprimiéndose con las ordenanzas.

LEY III.—Publicacion de edictos en Cataluña por su Real Audiencia, á excepcion de los puramente militares ó de otros institutos (a).

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 7 de Octubre de 1754.

Teniendo presente lo expuesto por la Audiencia de

Barcelona, y práctica observada en Cataluña en la publicacion de edictos, desde el establecimiento del nuevo gobierno; he resuelto, que estos se publiquen por la Audiencia solamente, oyendo á sus Fiscales, siempre que la pragmática, ley general, ó decreto que se mande publicar, por el origen de que dimanar, por sus fines y causas, ya sean de Estado ó de Política, comprehendan directamente para su observancia á todos los vasallos eclesiásticos y legos, de qualquiera condicion, dignidad ó empleo que sean, y porque el castigo de la inobservancia toque á la Audiencia. En los asuntos puramente militares, de Real Hacienda, ó de otros institutos, mando, que sean los Jueces, ó Tribunales delegados para el privativo ejercicio de aquellas Jurisdicciones, los que publiquen los Reales decretos por bandos ó edictos; conformándose con los estilos que hasta ahora se han seguido en este género de publicaciones.

(a) Las audiencias no pueden tomar conocimiento alguno sobre negocios gubernativos ó económicos de los pueblos, sino que se han de limitar á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Artículos 57 y 60 del Reglam. Prov.

LEY IV.—Conocimiento de la Audiencia de Barcelona en causas feudales: y su gobierno por las leyes generales del Reyno, á falta de municipales no derogadas.

D. Carlos III. por Real resol. de Feb. de 1768.

Habiendo admitido la Audiencia de Barcelona súplica de un auto, por el qual habia desestimado la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por el Cabildo de la Catedral de Lérida, reo demandado en una causa feudal, declarando en la sentencia de revista, que el conocimiento de dicha causa pertenecia al Tribunal eclesiástico, con notorio agravio y perjuicio de mi Real jurisdiccion y Regalías de mi Corona; conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en declarar, que fué notoriamente nula la admision de la súplica del expresado auto, y por consiguiente nulo todo lo acordado en la instancia de revista; por lo que debe llevarse á debido efecto el citado auto, y conocer la Audiencia de la demanda principal, oyendo y administrando justicia á las partes; executando lo mismo en todos los recursos que sean de esta clase (3 y 4), y gobernando.

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 11 de Diciembre de 1731, con motivo de competencia entre la Audiencia de Barcelona y su Intendencia sobre conocimiento de un litigio, que se seguía en aquella entre el Colegio de San Vicente de Religiosos Dominicos y los Regidores de dicha ciudad acerca del dominio útil de un pedazo de tierra y patio anexo á dicho Colegio; mandó S. M., que la Audiencia continuase en el conocimiento de esta causa; y que se previniera al Intendente, se abstuviese de ella y de todas las de su clase que ocurriesen en adelante.

(4) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 15 de Septiembre de 1774, con motivo de competencia entre la Audiencia de Barcelona y el Intendente sobre el conocimiento de una causa, originada de haber subinfeudado la Ciudad de Mataró ciertas aguas sobrantes, cuyo dominio directo pertenecia á la Corona; mandó S. M., que quando se tratase de lo válido ó insubsistente del establecimiento, ó de la fuerza y observancia de las Regalías, y derechos enfiteuticos inherentes á él, debia conocer privativamente el Tribunal de la Intendencia con las apelaciones al Consejo de Hacienda; pero en todo lo demas concerniente á los usos ó abusos, y aprovechamientos

se, á falta de leyes municipales no revocadas, por las leyes generales del Reyno; y en su defecto, me consultará por medio del Consejo las dudas que se le ofrecieren, como lo ha practicado otras veces, para que yo resuelva lo que deba executarse. Mando á la Audiencia, que en adelante atienda con mas zelo mi Real jurisdiccion y Regalías, teniendo presente, que aun las mismas disposiciones Canónicas reconocen, que en las causas feudales corresponde y toca el conocimiento á los Magistrados Reales (5).

TITULO X.

DE LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

LEY I.—Establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real decreto de 28 de Nov. de 1715.

Aunque por diferentes pragmáticas de los Reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la isla y Reyno de Mallorca, he considerado, que las turbaciones de la última guerra le han dexado en estado que necesita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz y quietud de sus naturales; por lo qual he resuelto, que en la Audiencia, compuesta de un Regente, cinco Ministros y un Fiscal, presida el Comandante General de mis Armas que hubiere en aquel Reyno, sin voto en las cosas de Justicia, aunque le tendrá en las de Gobierno; y se le deberá avisar en las graves, ántes de tratarse, por medio del Escribano mayor de la Audiencia ó con papel del Regente, por si quiere concurrir (a).

1 El Regente de la Audiencia gozará dos mil reales de á ocho de salario al año, y los Ministros Togados y Fiscal mil cada uno (b).

2 El referido Regente y Ministros han de conocer de las causas civiles y criminales en la forma y manera que lo hacian antiguamente; y el Fiscal ha de entender solo en hacer las instancias que convengan, en las causas criminales y civiles en que tuviere interes el Real Fisco; teniéndose entendido, que el Regente no ha de poder por si despachar cosas pertenecientes á Justicia, porque todas han de correr por la Audiencia con los cinco Ministros; de los cuales los dos mas modernos harán las sumarias de causas criminales, prisiones, y las demas que convenga, y acordare la Au-

que hiciesen los subenfitas de las aguas sobrantes, al cobro y destino del cánon, y derecho de entrada, habia de entender y conocer la Justicia ordinaria con las apelaciones á la Audiencia de Cataluña.

(5) Por Real orden de 13 de Marzo de 1736, con motivo de haber representado el Capitan General de Cataluña, incluyendo copia de la queja que se le habia dado por aquella Audiencia contra el Gobernador de Tarragona, el qual se habia negado á dar el tratamiento de *Muy Señor mio*, y antefirma, respondiendo al Escribano de Cámara sobre un oficio que le pasó de orden del Acuerdo, segun el debido y regular estilo; mandó S. M., que dicho Capitan General advirtiese de su Real orden á los Gobernadores militares que exercieran Corregimientos en aquel Principado, dirigiesen sus respuestas á los oficios del Acuerdo por mano del Regente de la Audiencia, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas.

diencia. Esta se juntará tres horas por la mañana todos los días que no fueren feriados, y los lunes y jueves por la tarde para tratar cosas de Gobierno, y votar pleytos; observándose en quanto á las fiestas de Corte lo que antiguamente se practicaba.

3 Y porque estos Ministros tendrán que tratar muchas cosas de Gobierno, y para que puedan mas prontamente despachar las causas que ocurrieren; he resuelto tambien, que por ahora haya dos Relatores, que por turno hagan relacion de las causas civiles y criminales, y cobren los derechos en la forma que se cobran ántes en los Juzgados de Mallorca los de sentencia; haciendo la cuenta de forma que cada uno de los dos Relatores perciba quatrocientos reales de á ocho años, sin tomar cosa alguna de las partes; y estos Relatores tendrán el primer asiento en el banco de los Abogados. Y para que las partes logren toda la mayor satisfaccion en la administracion de la justicia, substanciándose las causas públicamente, y ante toda la Audiencia; he resuelto asimismo, se celebre los viernes, miércoles, y lunes Audiencia pública; en la qual se darán por escrito las peticiones que las partes quisieren; y podrán tambien en otro dia presentarlas ante el Escribano de la causa, si se pasaren los términos, los quales han de ser arbitrarios, así en las causas civiles como en las criminales, á fin de que se puedan abreviar, y obviar dilaciones calumniosas.

4 En el modo de proceder en las causas civiles y criminales, número de Escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos, y lo demas, se observarán las pragmáticas y estilos antiguos (1); teniendo entendido, que las apelaciones, que ántes se interponian al Consejo de Aragon, se interpondrán y admitirán en adelante para el Consejo de Castilla (2, 3, 4 y 5); y si sobre estas cosas antiguas hubiere alguna que necesite de reformation, me la consultará la Audiencia.

5 Necesitándose en el presente estado de la isla y

(1) Por Real resolucion de 11 de Diciembre de 1717 á consulta del Consejo, sobre diez y seis dudas propuestas por la Real Audiencia de Mallorca de resultas de su establecimiento, se declaró á la primera de ellas, que las sentencias, decretos y provisiones se escriban en castellano, expresando motivos, y no en latin, como se hacia antiguamente; y que lo prevenido sobre que se observasen las pragmáticas y estilos antiguos mira á que los Ministros de la nueva Audiencia conozcan de las causas civiles y criminales, como lo hacian los de la antigua, y no al modo y demas circunstancias del juicio ó autos judiciales. Y á la quarta de dichas dudas se resolvió, que en las causas executivas, y modo de despachar las letras antiguamente, se executase la forma de despachos que proponia la Audiencia, y expresaba en su Acuerdo de 15 de Septiembre de 1716. (Duda 1 y 4 del aut. 22. tit. 2. lib. 5. R.)

(2) Por Real resolucion á consulta de 7 de Septiembre de 1707, y consiguiente providencia del Consejo, se mandó, que la Sala de Justicia viese y determinase los pleytos que quedaron pendientes al tiempo de la extincion del Consejo de Aragon, y los que despues se promoviesen.

(3) En auto acordado del Consejo de 5 de Dic. de 1719 se prescribió el modo y forma de despachar el Consejo las letras *causa videndi* en los pleytos de la Audiencia de Mallorca. (Aut. 26. tit. 2. lib. 5. R.)

(4) En otro acordado del Consejo pleno de 19 de Julio de 1741, con motivo de haber dudado la Audiencia de Mallorca sobre el cumplimiento de unas letras *causa videndi*, presentadas en pleyto que ya se hallaba visto en discordia; se resolvió, que las diese el debido

Reyno de Mallorca atender con el mayor cuidado y vigilancia á su mejor gobierno; y siendo, para lograrle, de la mayor importancia elegir las personas mas hábiles, y no exponerle á la contingencia del sorteo; he resuelto, que por ahora, y durante mi voluntad, se nombren veinte Jurados (6), que rijan y gobiernen lo económico y político de la ciudad de Palma, y doce para que gobiernen la de Alcudia tambien en lo económico y político, y en los demas lugares del Reyno los que fueren necesarios segun el número de la poblacion de cada uno; reservándome yo la nominacion de los que hubieren de elegirse para las dos ciudades de Palma y Alcudia, y haciéndola la Audiencia por lo que mira á los otros lugares, de que me dará cuenta (c).

6 He resuelto asimismo, haya un Beguer en la ciudad de Palma, con dos Asesores letrados; y otro en la de Alcudia, con un Asesor letrado, y un Bayle en cada uno de los demas lugares (7): los quales Beguer y Bayles han de conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales con apelacion á la Audiencia; y en las criminales, luego que se cometiere delito grave en la jurisdiccion de cada lugar ó ciudad, deberá el Beguer ó Bayle dar cuenta á la Audiencia, para que esta nombre y envíe un Juez pesquisidor, que evacue la causa, ó haga lo que mas convenga, respecto de que en las causas criminales ha de tener la Audiencia, como mando tenga, libre y superior autoridad.

7 Siendo mi intencion honrar y premiar indistintamente todos mis vasallos segun el mérito de cada uno, y emplearlos como juzgare mas conveniente; declaro y mando, que en adelante cesen en Mallorca las costumbres y leyes que hablan de extrangeria (8).

8 Se mantendrá el Consulado de la mar; y lo que fuere necesario establecer para su mejor gobierno me lo representarán la Audiencia y el Intendente, con todo lo demas que juzgaren conveniente para el aumento y ventajas del comercio de la isla (9).

cumplimiento, y remitiese los autos en la forma ordinaria; y para que sirviese de regla en lo sucesivo, se declaró, que las letras *causa videndi* se debian cumplir siempre que se notificasen antes de la publicacion de la sentencia, ó que á lo ménos estuviese en poder del Escribano para publicarse.

(5) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Febrero de 1778, se declaró, que el auto de la Sala de Justicia confirmatorio ó revocatorio de la sentencia de la Audiencia de Mallorca causa executoria.

(6) Por la citada resolucion de 11 de Diciembre de 1717 á la duda nueve se mandó, que estos Jurados sirvan por dos años sus oficios. (Duda 9 del aut. 22. tit. 2. lib. 5. R.)

(7) En la citada resolucion y á su duda décima se ordena, que las villas en sus Concejos propongan y nombren los Bayles, que solo duren tres años; y que no puedan ejercer sus oficios sin la aprobacion del Comandante con la Audiencia. (Duda 10. del aut. 22. tit. 2. lib. 5. R.)

(8) En la ya citada Real resolucion de 11 de Diciembre de 1717, y duda segunda de las contenidas en ella, se declaró, que la abolicion de las leyes y costumbres respectivas á extrangeria solamente comprende los oficios y empleos seculares; y en quanto á los eclesiásticos, para darles la justa inteligencia, remitiese la Audiencia al Consejo copia de las concordias y bulas que citaba en sus representaciones. (Duda 2 del aut. 22. tit. 2. lib. 5. R.)

(9) En la misma resolucion, y á las dudas sexta y séptima se manda mantener los Tribunales del Consulado como ántes; y que-

LEY II. — Declaracion de la ley anterior, y observancia en la Audiencia de Mallorca del ceremonial de la de Aragon en los asientos y despachos (a).

El mismo en Buen-Retiro á 9 de Oct. de 1716.

Por resolucion á consulta del Consejo de 15 de Septiembre de este año, en declaracion de mi Real despacho de planta y formacion de la Audiencia de 16 de Mayo, y para evitar las dudas que puedan resultar de la inteligencia que se pretende dar á sus cláusulas, que sin duda embarazarán el mas breve expediente de los negocios; he resuelto, que la prevencion que contiene mi Real despacho (de que el Comandante General de las Armas, Presidente de la Audiencia, no tenga voto en las cosas de Justicia, sino es solo en las de Gobierno, debiendo avisarle el Regente por medio del Escribano de Cámara, ó con papel firmado en las materias graves ántes de tratarse) se entiende para explicar, que la Audiencia por medio del Regente ha de dar cuenta al Comandante General que la preside de todo lo que se hubiere de tratar en materias de entidad, pidiendo la asistencia á ella de la voluntad del Comandante General, para hallarse presente á la vista y determinacion de los negocios de Gobierno; y asimismo poder igualmente prevenir al Regente y Audiencia, quando tuviere noticia de algun caso grave, que suspenda tratar de él hasta que pase á presidirla; y asimismo, que la cláusula del referido mi Real despacho que ordena, que los Bayles conozcan en primera instancia de las causas civiles y criminales con apelacion á la Audiencia, con la circunstancia de que en las criminales, luego que se cometiere algun delito grave en la jurisdiccion de cada villa, ciudad ó lugar, den cuenta á la Audiencia, tiene la inteligencia de que este aviso, que se ha de dar á la Audiencia, sea por mano del Comandante General y Regente al mismo tiempo; con declaracion, que este ni la Audiencia no han de poder proveer por sí en las materias que contuvieren estos avisos de los Bayles, sin dar primero cuenta al Comandante General, en quien es facultativo asistir á la aprobacion de los oficios que corren al cuidado de la Audiencia en conformidad de lo resuelto en mi Real despacho, para que, á excepcion de las ciudades de Alcudia y Palma, nombren los demas lugares los que le parecieren corresponden á la poblacion y número de vecinos de cada uno; debiendo la Audiencia observar en la formacion de Salas, asientos, tratamiento en las peticiones, expedicion de provisiones, refrendarlas, sellarlas y firmarlas, el ceremonial que está establecido y practica la Real Audiencia de Aragon, que es el siguiente.

2 En cada una de las Salas de la Audiencia de Aragon hay un dosel grande con las Armas del Rey debaxo, y estan en disposicion de que todas se comunican por dentro, y se sienta el Regente á la mano derecha del Comandante General, á la izquierda el ministro mas an-

Reyno de Mallorca, se resolvió, que los bandos que se publicaren así en él como en el de Aragon, Valencia y Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes como Presidentes de las Audiencias, y de los Regentes y Oidores de ellas. (Aut. 20. tit. 2. lib. 5. R.)

9 Y porque en el estado presente de la referida isla, estando sin el abrigo de otros dominios míos, se halla mas expuesta á las invasiones de los moros de Africa, y por esta razon es necesario y aun preciso mantener en ella mayor número de Tropas, resultando de aquí mas gastos, y conviniendo excusar los no precisos; he resuelto cesen por ahora los oficios de Procurador general, y Bayle de la fortificacion, y los demas de que no se hace especial mencion en este decreto; y correrá lo que toca á Gobierno y Justicia por la Audiencia, y lo que mira á Hacienda por un Intendente, ó por la persona que yo nombrare; quien me dará cuenta de los censos y cargas que hubiere sobre las Rentas, para dar pronta providencia á la satisfaccion de las que debieren pagarse.

10 Y sobre la última concordia, aprobada por el Rey D. Carlos II. mi tio en 15 de Enero de 1694, me consultarán el Comandante General, el Regente y Ministros de la Audiencia, y el Intendente lo que les ocurriere, y pareciere mas justo y conveniente; quedando por ahora reservadas á mi disposicion la Regalia de fabricar moneda, y las demas, así en la isla de Mallorca como en la de Ibiza.

11 Y por la misma razon se reglarán los alojamientos y cuarteles de las Tropas por mi Comandante General de aquel Reyno segun la necesidad, atendiendo á que se moleste á aquellos naturales lo ménos que sea posible.

12 En la isla de Ibiza habrá un Ministro que conocerá de las causas que se ofrecieren en ella, y otorgará las apelaciones, como antiguamente se hacia; y lo perteneciente á Hacienda en aquella isla será gobernado por el Intendente de Mallorca.

13 En todo lo demas, que no está comprehendido en este decreto, es mi voluntad y mando, se observen todas las Reales pragmáticas y privilegios con que se gobernaba antiguamente la isla y Reyno de Mallorca, ménos en las causas de sediccion y crimen de lesa Magestad; y en las cosas y dependencias pertenecientes á Guerra quedará por ahora todo libre á la disposicion de mi Comandante general. (Aut. 15. tit. 2. lib. 5. R.) (10).

(a) El territorio de la audiencia de Mallorca lo forman, segun las Ordenanzas, las islas Baleares. Se compone de un regente, que la preside, seis ministros y un fiscal, y formarán dos salas ordinarias. En cuanto á sus facultades y atribuciones, que son las mismas que las de la Península, repetimos nuestras notas á los títulos anteriores.

(b) Por el último reglamento y R. D. de 12 de enero de 1763 (L. 15, tit. 2, lib. 4.) se asignan 36.000 reales al regente de Mallorca, y 18.000 á cada uno de sus ministros y fiscal.

(c) Las audiencias no pueden ya mezclarse en asuntos gubernativos ni económicos de los pueblos; todo lo relativo á ello depende de las autoridades administrativas.

dar resumidos é incorporados en el Intendente el oficio de Clavario, por cuyo cuidado corrian las cobranzas, sisas y vectigales, y el de Juez Executor que declaraba los casos en que debian pagar derechos los particulares. (Dudas 6 y 7 del aut. 22. tit. 2. lib. 5. R.)

(10) Por autos del Consejo de 10 de Abril y 17 de Septiembre de 1717, con motivo de duda ocurrida sobre el órden, forma y modo de publicar cierto bando prohibitivo de la extraccion de aceyte del